

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	10:15 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00057-00
DEMANDANTE: CORMACARENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBE – META

En Villavicencio, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ identificada con C.C. 52.703.313 y T.P. 132.449 del C.S.J.

Parte demandada: JOHN JAIRO REY ORTIZ identificado con C.C. 17.345.310 y T.P. 70.805 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado JOHN JAIRO REY ORTIZ para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 47. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones previas, y como quiera que no se vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- Mediante el Acuerdo No. 010 de fecha 27 de agosto de 2015 se definió la reglamentación para el desarrollo urbano, expansión urbana y suburbano del municipio de Uribe – Departamento del Meta. (Fol. 20 – Medio magnético y anexo)

- En las consideraciones del mencionado acuerdo – numeral 4, se indicó que no se requería concertación ambiental con CORMACARENA. (Ibídem)
- Dicho acuerdo constituye una modificación excepcional de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), por cuanto se modificó el uso del suelo y perímetro del municipio. (Aceptado)
- CORMACARENA solo tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto administrativo con posterioridad a su expedición, por comunicación suscrita por los Concejales del municipio, y radicada en la corporación el 6 de octubre de 2015. (Fol. 14-15 y aceptado)
- El día 11 de agosto de 2016 se reunieron representantes de CORMACARENA y del municipio de Uribe, con el objetivo de brindar asistencia técnica al esquema de ordenamiento territorial (EOT). (Fol. 18-19)

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad del Acuerdo No. 010 de fecha 27 de agosto de 2015 *“Por el cual se define la reglamentación para el desarrollo urbano, expansión urbana y suburbano del municipio de Uribe – Departamento del Meta”*.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si con la expedición del acto administrativo demandado se incurrió en causal de nulidad por no haberse efectuado previamente concertación con la autoridad ambiental – CORMACARENA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No es viable la conciliación en este tipo de asuntos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Acta de audiencia de inicial.
 Radicado: 500013333002-2017-00057-00
 Demandante: Cormacarena
 Demandado: Municipio de Uribe – Meta

Se resolvió mediante auto del 25 de junio pasado (fol.14-16 Cuaderno medidas cautelares).

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas allegadas hasta el momento, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 20 que se constituyen en copia del Oficio CMU-0062/015 de fecha 28 de agosto de 2015, copia del Oficio N° 1129739966 suscrito por el Director General de CORMACARENA, copia del Oficio N° 1125161203 suscrito por el Asesor de Dirección de la misma entidad, copia del Acta de Reunión de fecha 11 de agosto de 2016 y copia del acto demandado en medio magnético.

7.1.2. Oficio: Se niegan por innecesarios, toda vez que se pretende con ellos demostrar hechos que fueron aceptados por el municipio de Uribe, o el aporte del acto demandado, que ya obra en el expediente.

7.2. Parte demandada:

No fueron presentadas solicitudes al respecto.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

Control de las autoridades ambientales a las modificaciones de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).

Debe decirse inicialmente que con la expedición de la Constitución Política de 1991, se dio especial relevancia al cuidado del medio ambiente, estableciendo que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado (art. 49), por lo cual le impone el deber de *“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”* (art. 79), así como de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* (art. 80), obligaciones impuestas incluso a todos los connacionales (art. 95-8).

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 23 dispuso la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), precisando que son entes corporativos de carácter público *“encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”*, y al establecer sus funciones, indicó en el artículo 31:

“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

(...)"

La Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", que se encarga de reglamentar los planes de ordenamiento territorial, fijando mecanismos de participación ciudadana y de autoridades, a efectos de garantizar el uso responsable del suelo, en los artículos 24 y 25 se establece lo siguiente:

"Artículo 24º.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

Artículo 25º.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración." (Subrayado y negrilla del Despacho)

Requisito previo que fue ratificado mediante el Decreto 4002 de 2004, "por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997", que estableció:

"Artículo 7º. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes." (Subrayado y-negrilla del Despacho)

El Consejo de Estado por su parte ha analizado este punto, indicando que efectivamente, constituye un requisito sustancial de carácter previo, someter a

concertación y consulta de la respectiva autoridad ambiental, los proyectos de acto administrativo tendientes a modificar los planes de ordenamiento territorial. En efecto, ha indicado la alta corporación¹:

"Por su parte, el Decreto 4002 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, estableció:

(...)

De las normas transcritas, es claro que el procedimiento para la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial requiere de unas instancias que deben surtirse, como lo son la participación democrática y la concertación interinstitucional, pues con ello se materializa la finalidad del mismo, que no es otro que servir de instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.

(...)

Y es que, debido a su finalidad, precisamente en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial intervienen diversas voluntades, a saber, al alcalde municipal corresponde su iniciativa², asimismo, participan la ciudadanía y las organizaciones civiles³, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para la concertación interinstitucional⁴ y, finalmente, es el Concejo Municipal el que lo aprueba mediante acuerdo⁵.

Al respecto, se precisa que una de las funciones que la ley le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales es la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten⁶.

Elo es así, puesto que la norma prevé la sucesión de unas actuaciones que deben cumplirse, como lo son la concertación, la consulta y la aprobación, en el que intervienen o confluyen voluntades no solo políticas y ciudadanas, sino administrativas y ambientales, en razón del componente ambiental que se desarrolla a través del referido instrumento, en atención a que comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Por tanto, no se trata de un presupuesto «no sustancial» como lo pretende hacer valer el apelante, sino que, efectivamente, es un requisito previsto en la norma para la formación del mismo, como una exigencia fundamental que permite cumplir con la finalidad del instrumento (artículos 5° y 9° de la Ley 388 de 1997), la cual no puede ser convalidada ni siquiera con la actuación posterior que así lo pretenda sanear." (Subrayado y negrilla del Despacho)

ii) caso concreto

Se pretende la nulidad del Decreto 010 del 27 de agosto de 2015 "Por el cual se define la reglamentación para el desarrollo urbano, expansión y suburbano del municipio de Uribe-Departamento del Meta", en el que se dispone tanto reglamentar como delimitar el uso de suelo urbano, suburbano y rural, como se

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 22 de marzo de 2018, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 05001-23-31-000-2008-00254-01.

² Artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

³ Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y artículo 22 de la Ley 388 de 1997.

⁴ Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

⁵ Artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

⁶ Numeral 5° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00057-00

Demandante: Cormacarena

Demandado: Municipio de Uribe – Meta

observa en el Capítulo 2 denominado “*CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN EL SUELO RURAL*” (artículos 16 a 22), así como en el Capítulo 3 que fija el “*SISTEMA VIAL RURAL*” (artículos 23 a 26), aunado a que así fue aceptado por el municipio al contestar el libelo.

Esta situación torna imperativo agotar los requisitos previos de que tratan los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, pues la autoridad ambiental debía ejercer control sobre estas modificaciones, que sin duda generaban efectos sobre el medio ambiente, sin embargo, la autoridad que expidió el acto demandado consideró erradamente que no era necesario agotarlos, y así lo dejó plasmado en la parte considerativa, concretamente en el numeral 4, cuando indicó: “*Que no se requiere concertación ambiental con CORMACARENA, por no considerar aspectos ambientales en el desarrollo del presente acuerdo municipal*”.

En este orden de ideas, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 010 del 27 de agosto de 2015.

SOBRE COSTAS

Es improcedente es este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que la finalidad de este medio de control es defender la prevalencia del principio de legalidad, y por ende el interés público⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 010 del 27 de agosto de 2015, decretada mediante auto de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acuerdo No. 010 del 27 de agosto de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Uribe – Meta, “*Por el cual se define*

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2016, RAD: 11000-03-24-000-2014-00515-00.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00057-00

Demandante: Cormacarena

Demandado: Municipio de Uribe – Meta

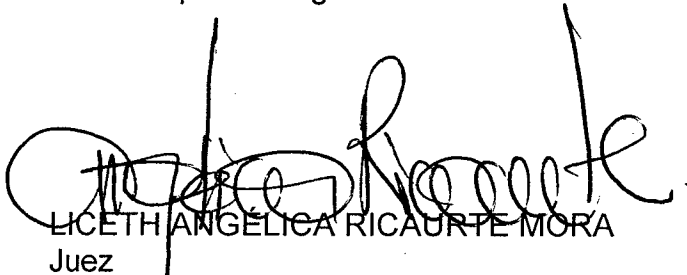
la reglamentación para el desarrollo urbano, expansión y suburbano del municipio de Uribe-Departamento del Meta”.

TERCERO: Sin condena en costas.

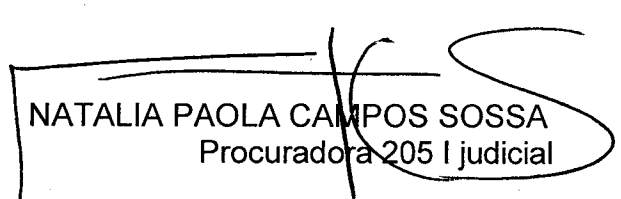
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

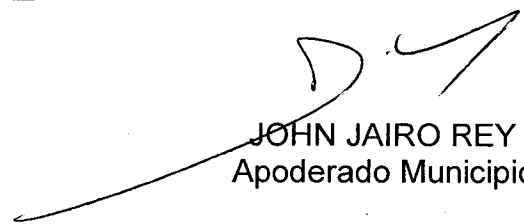
La presente sentencia se notifica en estrados, y no es objeto de recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:15 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ
Apoderada Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


JOHN JAIRO REY ORTIZ
Apoderado Municipio Uribe